



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal de Resolución de contrato de promesa de compraventa
Demandante:	Luz Elvira Cantillo Sanabria Ernesto Campbell
Demandado:	Casa Maestra Proyecto Salou NIT. 901.026.517-7 Alianza Fiduciaria S.A.
Radicado:	630013103002-2022-00121-00
Asunto:	Resuelve Recurso de reposición

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. (doc.015), contra el auto del 11 de agosto de 2022 (doc.012) que admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso lo fundamenta en falta de requisitos de la demanda contemplado en el art. 82 #2 del CGP. en cuanto refiere que en la demanda identificaron con un número de matrícula mercantil erróneo, que además debió identificarse la demandada con el NIT conforme al certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. , del cual muestran imagen que corresponde Alianza Fiduciaria S.A. nit. 860.531.315-3 y matrícula No. 00260758 entre otros datos contenidos en el certificado de Cámara de Comercio.

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva de Alianza Fiduciaria S.A., teniendo en cuenta que la relación con las partes es en virtud de la administración y vocería de Fideicomiso Salou.

Que se debió interponer la demanda única y exclusivamente y admitir en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y Administradora del Fideicomiso Salou.

Hace mención a los contratos de fiducia mercantil.

Afirma que los demandantes eran titulares del encargo individual No. 10047006542; sin embargo, dice que no consignaron los recursos ante el Fideicomiso; y por tanto, desde el 13 de abril de 2021 el encargo se encuentra cancelado, no existiendo ningún vínculo con Fideicomiso Salou.

Que los demandantes consignaron directamente sus recursos ante la sociedad Casa Maestra Proyecto Salou S.A.S.

Aduce, además, falta de agotamiento de requisito de procedibilidad. Lo funda en que los demandantes convocaron a audiencia de conciliación sólo a la

sociedad demandada y no frente a Alianza Fiduciaria S.A., por tanto, siendo requisito para acudir a la jurisdicción ordinaria civil, no se agotó para este extremo pasivo de la litis. Que, si bien solicitaron medidas cautelares, éstas deben ser jurídicamente viables y que, además, fueron negadas por el despacho en el auto admisorio de la demanda.

Solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y se inadmita por falta de requisitos para su admisión como fue expuesto. Que, de no progresar el medio de defensa, solicita en subsidio se dicte sentencia anticipada a favor de Alianza Fiduciaria S.A. por falta de legitimación en la causa por pasiva, terminando el proceso frente a dicha entidad.

Traslado del recurso

Se observa que el recurso fue remitido en forma simultánea a todas las partes en contienda conforme lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 de 2022

Pronunciamiento de la parte demandante

Oportunamente la parte demandante a través de su apoderada judicial recorrió el traslado aduciendo que el certificado de sucursal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, es documento idóneo y cumple con los requisitos de la demanda.

Frente al contrato de fiducia mercantil (patrimonio Autónomo), dice que no se omitió identificar de manera correcta a la demandada, toda vez que los datos corresponden a la persona jurídica llamada a ser parte del proceso, legitimada en la causa por pasiva Alianza Fiduciaria S.A. y es la llamada a este proceso en calidad de receptora de los derechos y obligaciones derivados del contrato de fiducia mercantil y en virtud de la administración y vocería del Fideicomiso Salou.

Solicita se vincule a la demanda a Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Salou.

Que en caso de prosperar la desvinculación del proceso de la Fiduciaria solicita proseguir con el trámite en contra de la demanda Casa Maestra Proyecto Salou S.A.S.

Problema Jurídico

¿Determinar si la demanda cumple con los requisitos formales para haberse admitido o de lo contrario debió ser inadmitida?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los intereses de quien promueve la misma y

se tenga la sustentación del mismo.

El art. 90 del CGP, señala: *“El Juez Admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. (...)
2. (...)
- [...]

7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
[...]

Por su parte el art. 82 ibidem establece:

1. (...)
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)*

De otra parte, el art. 53 ib. indica: *Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

1. *Las personas naturales y jurídicas.*
 2. *Los patrimonios autónomos.*
- [...]

[...]

El artículo 85 ib. señala:

“ La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. ... ”

La ley 2220 de 2022 en su artículo 67 señala:

La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.
[...]¹

¹ (...)disposición concatenada con el inciso 5°. Del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar

PARAGRAFO 3. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. ...”*

Adicionalmente, el párrafo 1º. Del art. 590 del CGP, refiere que “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

Caso concreto

Revisada la demanda se tienen cumplidos los requisitos legales para haberse admitido. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

En los anexos de la demanda se acercó el certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. (doc.006 pág. 11-14), donde se puede verificar el nit. 860531315-3 y matrícula No. 260758.

PROPIETARIO

Nombre:	ALIANZA FIDUCIARIA S A
NIT:	860531315 - 3
Matrícula No.:	260758
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 15 NO. 82 99
Teléfono:	6447700

Los datos anunciados corresponden a los reportados en el recurso como sustento de la identificación de la entidad demandada.

De acuerdo con lo constatado, no tiene asidero el defecto enrostrado como falta de identificación de la entidad demandada; y, atendiendo lo dispuesto en el art. 85 del CGP, el certificado de la existencia y representación legal de dicha entidad, se pudo consultar en la página del RUES, la cual se adjuntó al expediente digital.

Ahora bien, el hecho que el número de identificación registrado en el libelo de demanda se haya errado, no le resta validez a la identificación de la demandada con los anexos aportados.

De otra parte, con relación al requisito de procedibilidad, que no se agotó respecto de Alianza Fiduciaria S.A., se tiene que en la demanda solicitaron medidas cautelares, que de acuerdo con las normas citadas, se obvia el requisito de procedibilidad, y a pesar de ello, se agotó frente a la otra demandada, siendo innecesario frente a las cautelas solicitadas. Sobre el tema la jurisprudencia patria se ha pronunciado en reiteradas ocasiones así:

donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

*“De conformidad con lo anterior, se concluye que no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto transcrito exige de la parte interesada únicamente **requerir** la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial o de enviar la demanda con sus anexos al momento de su presentación, sin que sea indispensable que el juzgador la decrete o practique. De ahí que indicar lo opuesto contraría el tenor literal de la normativa aplicable.”²*

De acuerdo con lo dicho, por el sólo hecho de solicitar medidas cautelares sean o no procedentes, se agota el requisito de procedibilidad. Así las cosas, este requisito no es necesario para la admisión de la demanda.

De acuerdo con lo dicho, los defectos anunciados en los que funda el recurso de reposición como inepta demanda no se cumplen en el caso de marras. Así las cosas, no se repondrá la decisión.

Con relación a la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva, no se cumplen los requisitos legales contenidos en el art. 278 del CGP. en tanto se deberá atener al debate probatorio que se adelante en el proceso.

En armonía con lo pedido por las partes, el despacho bajo la preceptiva del art. 61 del CGP, ordena la citación del patrimonio autónomo Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso Salou, a quien se deberá notificar y dar traslado de la demanda en la forma y términos de comparecencia dispuestos para el demandado.

La notificación de la citada deberá hacerla el demandante en la forma prevista en el art. 291, 292 del CGP. o Ley 2213 de 2022 según sea el caso. Término en el cual se suspenderá el proceso.

Requerir a la parte demandada Geo CasaMaestra proyecto Salou Nit. 901.026.517-7 para que informe al despacho si dicha entidad se encuentra en proceso de reorganización empresarial y/o intervención forzosa, para lo cual deberá si es del caso allegar la Apertura del trámite correspondiente, el agente especial y/o interventor para notificarle la existencia del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual se admitió la demanda por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Citar al patrimonio autónomo Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso Salou para integrar el contradictorio conforme lo dispone el art. 61 del CGP. La notificación y traslado se hará en la forma y términos de comparecencia dispuestos para el demandado.

La parte demandante deberá realizar la notificación de la citada en la forma y términos legales contenidos en el art. 291, 292 del CGP y/o Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

² Csj scl st116205_2023 de 2023 radicación No. 105033

TERCERO: NEGAR la sentencia anticipada por falta de los requisitos formales.

CUARTO: Requerir a la parte demandada Geo CasaMaestra proyecto Salou Nit. 901.026.517-7 para que informe al despacho si dicha entidad se encuentra en proceso de reorganización empresarial y/o intervención forzosa, para lo cual deberá si es del caso allegar la Apertura del trámite correspondiente, el nombre y la dirección de notificación del Agente especial y/o interventor para notificarle la existencia del presente proceso.

QUINTO: Suspender el proceso por el término que tiene para comparecer en este proceso al citado patrimonio Autónomo Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso Salou.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfdc88d1c1c490041060b0bc0af883a991117251ea40545fb2fc0720e8df661**

Documento generado en 08/05/2024 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>